



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DILZA ESPERANZA CABALLERO ARAGÓN
DEMANDADO : HOLMAN ALAN TIQUE BARRIOS
RADICADO : 2019-00486

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio,

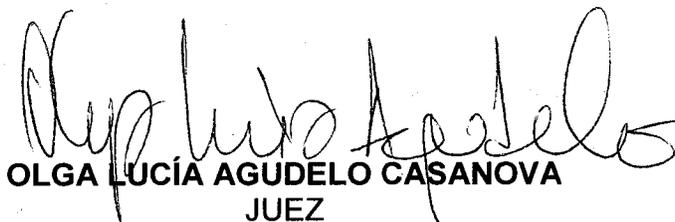
RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 13 de diciembre de 2019, en los términos allí indicados, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

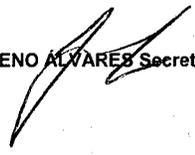
SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$55.500 como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. Psaa16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>009</u> del <u>14 FEB 2020</u>
LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ Secretaria 



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DILZA ESPERANZA CABALLERO ARAGÓN
DEMANDADO : HOLMAN ALAN TIQUE BARRIOS
RADICADO : 2019-00486

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 10 de febrero de 2020. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Agotadas todas la etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora DILZA ESPERANZA CABALLERO ARAGÓN en representación de sus hijos ZHARIC NATALIA, PAULA VALERIA, y HOLMAN SANTIAGO, contra el señor HOLMAN ALAN TIQUE BARRIOS.

Antecedentes y Consideraciones

1. Mediante auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 14), se libró la orden de apremio a cargo de HOLMAN ALAN TIQUE BARRIOS para que le pagara a sus hijos ZHARIC NATALIA, PAULA VALERIA, y HOLMAN SANTIAGO, los siguientes valores:

a). La suma de \$1.111.650,00, que corresponde al valor global de las cuotas de alimentos dejadas de pagar individualmente consideradas, desde agosto de 2019.

b) Por los intereses moratorios a la tasa de 6% anual desde que se hizo efectivo el pago de cada cuota y hasta el pago total de la misma.

c). Por las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad.

2. del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó personalmente, sin que dentro de la oportunidad legal para ello pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en la providencia base de la acción obrante a folio 8, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, además ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismo términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.